



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230008700	Ordinario	Dahana Paola Meriño Nieto	Tierra Santa	26/07/2023	Sentencia
08001410500520230001900	Ordinario	Marlon Enrique De Armas Londoño	Supertiendas Y Droguerías Olimpica S. A.	26/07/2023	Sentencia
08001410500520230031700	Tutela	Antony Jesus Herrera Figueroa	Colventas S.A.	26/07/2023	Auto Admite
08001410500520230029500	Tutela	Darwin David Duran Duarte	Seguros Comerciales Bolivar.	26/07/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001410500520230029000	Tutela	Deynor Jarid Pulgar Torres	Seguro Del Estado S.A, Seguros Del Estado S.A..	26/07/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001410500520230031800	Tutela	Eugenia Cecilia Robles De Bossio	Sura E.P.S	26/07/2023	Auto Admite
08001410500520230031900	Tutela	Gabriel Enrique Acosta Jimenez	Aire Es As Esp	26/07/2023	Auto Admite

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

95236a6c-74c7-4a25-8996-7e40108bf302



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230030500	Tutela	Georgina Tatiana Senior Solano	Claro, Claro Sa	26/07/2023	Sentencia
08001410500520230030400	Tutela	Nidia Esther Orozco Thomas	Instituto De Transito Y Transporte Del Atlantico, Distrito Especial Industrial Y Porturio De Barranquilla	26/07/2023	Sentencia

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

95236a6c-74c7-4a25-8996-7e40108bf302



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 26 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 26 DE 2023.

RAD. NO. T-2023- 00319-00

ACCIONANTE: GABRIEL ENRIQUE ACOSTA JIMENEZ

ACCIONADO: AIRE SA. ESP

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

De otra parte, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional al CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO, como tercero a quienes le puede resultar oponible el fallo de tutela, no así a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE PÚBLICOS y ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por no atribuírseles acción u omisión alguna vulneradora de los derechos fundamentales de la parte actora, sino que se les oficiará para que informen si recibieron queja o solicitud por parte de los habitantes del Conjunto Residencial Conjunto Residencial Altos de San Isidro ubicado en la Carrera 27 # 47- 47 de la ciudad de Barranquilla respecto de la suspensión del servicio público de energía por parte de AIRE SA ESP.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por GABRIEL ENROQUE ACOSTA JIMENEZ en contra de AIRE SA. ESP

SEGUNDO: Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

TERCERO: Vincular al presente trámite constitucional al CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE PÚBLICOS, como terceros a quienes le puede resultar oponible el fallo de tutela, y no acceder a la solicitud de vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE PÚBLICOS y ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

CUARTO: Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE PÚBLICOS y ALCALDÍA DE BARRANQUILLA para que informen si recibieron queja o solicitud por parte de los habitantes del Conjunto Residencial Conjunto Residencial Altos de San Isidro ubicado en la Carrera 27 # 47- 47 de la ciudad de Barranquilla respecto de la suspensión del servicio público de energía por parte de AIRE SA ESP

QUINTO: Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCION DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab050a9e317da35719662c9b546f9c09825750f5b103dcfd3386168d6e7a7dd**

Documento generado en 26/07/2023 01:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 26 de 2023.

JONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 26 DE 2023

RAD. NO. T-2023-00318-00

ACCIONANTE: ALBERTO MARIO BOSSIO GAMBIN mediante agente oficioso EUGENIA CECILIA ROBLES DE BOSSIO.

ACCIONADO: SURA EPS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que contiene la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

De otra parte, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, como tercero a quien le puede resultar oponible el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por EUGENIA CECILIA ROBLES DE BOSSIO, actuando en calidad de agente oficioso de ALBERTO MARIO BOSSIO GAMBIN contra de SURA EPS.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, como tercero a quien le puede resultar oponible el fallo de tutela.

TERCERO: Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

CUARTO: Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cc300ab411cfc6dcd98514cad16566511eed2dab19c6a0dd84b13e2bc2abc5**

Documento generado en 26/07/2023 01:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 25 de dos mil veintitrés (2023)

JONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, 25 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. T-2023-00317
ACCIONANTE: ANTONY JESUS HERRERA FIGUEROA
ACCIONADO: COLVENTAS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que contiene la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

De otra parte, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA (DATACREDITO), CIFIN SAS (TRANSUNION) como terceros a quienes le puede resultar oponible el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por ANTONY JESUS HERRERA FIGUEROA contra de COLVENTAS S.A.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que aporte la constancia de presentación de la petición que manifiesta haber elevado ante la accionada.

TERCERO: Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

CUARTO: Vincular al presente trámite constitucional a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA (DATACREDITO), CIFIN SAS (TRANSUNION) como terceros a quienes le puede resultar oponible el fallo de tutela.

QUINTO: Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole de la impugnación del fallo proferido por este Despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 25 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. JULIO 25 DE 2023.

RAD. NO. T-2023- 00295-00

ACCIONANTE: DARWIN DAVID DURÁN DUARTE

ACCIONADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el fallo de tutela proferido por este Despacho en Julio 19 de 2023, con notificación mediante envío de correo electrónico a las partes el 19 de julio de 2023, fue impugnado oportunamente el 24 Julio de 2023, mediante memorial recibido en el Buzón electrónico del Juzgado, los cuales reposan en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que establece que la notificación se entiende surtida dos días después del envío del mensaje de datos, se procederá a conceder la impugnación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) CONCEDER la impugnación presentada respecto de la sentencia proferida por este Despacho en Julio 19 de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por secretaría, sométase a las formalidades del reparto ante el Superior Funcional, y remítase oportunamente a Oficina Judicial, para su envío a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole de la impugnación del fallo proferido por este Despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 26 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. JULIO 26 DE 2023.

RAD. NO. T-2023- 00290-00

ACCIONANTE: DEYNOR JARID PULGAR TORRES

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el fallo de tutela proferido por este Despacho en Julio 17 de 2023, con notificación mediante envío de correo electrónico a las partes el 19 de julio de 2023, fue impugnado oportunamente el 26 Julio de 2023, mediante memorial recibido en el Buzón electrónico del Juzgado, los cuales reposan en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que establece que la notificación se entiende surtida dos días después del envío del mensaje de datos, se procederá a conceder la impugnación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) CONCEDER la impugnación presentada respecto de la sentencia proferida por este Despacho en Julio 17 de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por secretaría, sométase a las formalidades del reparto ante el Superior Funcional, y remítase oportunamente a Oficina Judicial, para su envío a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a4059a5c4c4c4bc48de7480d9693596f543ad91f0e2e309543b6524f0bcd7d**

Documento generado en 26/07/2023 01:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted del presente INCIDENTE DE DESACATO de la referencia, informándole que la parte incidentada presentó escrito en atención al requerimiento efectuado en anterior providencia. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 26 de 2023.

JONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 26 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. ID-2023-00174-00

INCIDENTALISTA: ANDRÉS FERNANDO GRAJALES PRIETO

INCIDENTADA: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y K-YENA S.A.S

Visto el informe secretarial, y corroborado en su contenido, lo procedente es darle traslado a los escritos presentada por las incidentadas, acorde al Art. 110 del CGP.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO: Correr traslado a la parte incidentalista por el término de tres (03) días para que se pronuncie acerca del informe presentado por la incidentada DISTRITO DE BARRANQUILLA y K-YENA S.A.S, el 25 y 26 de julio del 2023, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que se encuentra ejecutoriado el auto anterior, y se recibió memorial solicitando incidente de desacato. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 26 de 2023.

JHONATHAN RENÉ RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. JULIO 26 DE 2023

RAD. No. ID-2023-00013-00

INCIDENTALISTA: SANDRA MILENA MÁRQUEZ, actuando en representación de DAVID MUÑOZ MÁRQUEZ
INCIDENTADA: EPS SANITAS S.A.S.

Recibida la solicitud de incidente de desacato de la referencia, por incumplimiento del fallo de tutela del 30 de enero del 2023 emitido por este Despacho Judicial, y ante la particularidad consistente en que media decisión de ese mismo trámite constitucional anterior, donde se ha analizado el elemento subjetivo respecto de las diligencias tendientes a cumplir, al tiempo que se expone por la accionante que no se ha materializado, y se exponen otras circunstancias fácticas, lo procedente es efectuar los requerimientos respectivos, antes de resolver sobre la apertura o no del nuevo incidente de desacato solicitado.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a: EDGAR ALBERTO SANTIAGO MOSCOTE en su calidad de Director de Aseguramiento de la accionada, y MARIA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA, en calidad de Gerente Regional de esta ciudad de la incidentada y superior jerárquico del primero, o quien haga sus veces, para que:

1.1 Informe si la entidad que representa **ha dado cumplimiento al fallo de tutela** proferido por este Despacho, de fecha enero 30 de 2023, y en caso afirmativo, aporte las pruebas, y en caso negativo lo cumpla inmediatamente.

1.2 Informen quién es la(s) **persona(s) responsable de cumplir la orden de tutela** proferido por este Despacho, de fecha enero 30 de 2023, indicando su cargo, nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección de notificación. Tal información tiene la finalidad de individualizar al directo responsable del cumplimiento del mencionado fallo tutelar, y en caso de no ser suministrada oportunamente, se tendrán como **DIRECTOS RESPONSABLES** a las personas a quien se les está oficiando o requiriendo dicha información.

1.3 Informen quién es el **Superior Jerárquico** de la(s) persona(s) responsable de cumplir la orden de tutela mencionada en precedencia, indicando su cargo, nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección de notificación. Tal información tiene la finalidad de individualizar al Superior del responsable directo, para que aperture el proceso disciplinario, y en caso de no ser suministrada oportunamente, se tendrán como **DIRECTO RESPONSABLE Y SUPERIOR** a la persona a quienes se le está oficiando o requiriendo dicha información.

1.4 Así mismo, se les requiere para que hagan cumplir el fallo, y aperturen el proceso disciplinario a que haya lugar, en contra del responsable de ese cumplimiento, persona de quien debe indicarse su nombre, cargo, cédula de ciudadanía, dirección de notificación.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes incidentadas de que la información precedente, debe allegarse en el término judicial de **24 horas**, y que su conducta, tendrá efectos en la resolución de apertura de incidente de desacato, el cual será resuelto en el término de 10 días, contados desde dicha apertura, con las pruebas que obren en el expediente, y puede terminar con sanción de arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 SMLMV, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar (Art. 52 Dcto 2591-91).

TERCERO: Por secretaría, elabórense los oficios a las personas naturales requeridas, notifíquese por el medio más expedito, consultando todas las bases de datos habilitadas para este Despacho y utilícense los medios tecnológicos, como el correo electrónico y el sistema informático de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN:	08001-41-05-005-2023-00304-00
ACCIONANTE:	NIDIA ESTHER OROZCO THOMAS
ACCIONADA:	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA Y SIMIT
DERECHOS INVOCADOS:	DEBIDO PROCESO

En Barranquilla, a los 26 días del mes Julio del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante, la tutela del derecho fundamental al debido proceso, y que en consecuencia, se le ordene a las accionadas, descargar los comparendos de la plataforma Simit.

Lo anterior bajo el siguiente:

SUSTENTO FÁCTICO

Afirma el actor que los días 17 y 18 de 2023, solicitó audiencia pública ante las accionadas para que hacer valer su derecho al debido proceso y defensa, en razón de los comparendos No. 0800100000035955253 del 2 de marzo de 2023, notificado el 04 de julio de 2023 y No. ATF2023007449 del 28 de marzo de 2023 del vehículo de placas QGI35.

Sostiene que las accionadas, han guardado silencio administrativo, pese a lo cual aparece registrado en el sistema del SIMIT, con un pendiente de pago generado por Movilidad Barranquilla por valor de \$1.045.090, y por el Tránsito del Atlántico de \$1.105.768, para un total de \$2.151.358.

Señala que lo anterior, viola sus derechos a la defensa y debido proceso, ya que no ha habido un escenario jurídico donde se le haya escuchado para exponer sus argumentos frente a la multa de Tránsito.

Expone que con relación al SIMIT no obran en el sistema los documentos que acrediten la existencia de la orden de comparendos, ni constancia de haya resultado vencido en audiencia.

Alega, que se encuentra en un proceso económico, moral, emocional, ya que no he podido realizar el traspaso del vehículo de placas QGI351.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela (Archivo 03), se notificó dicho proveído (Archivo 04), y se recibieron las siguientes,

CONTESTACIONES:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Manifiesta que revisada las bases de datos de esa entidad, se encontró que la accionante presenta una obligación pendiente por infracción de tránsito así:

Comparendo	Fecha	Tipo Infracción	Placa
0800100000035955253	2023-03-02	D04- No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo	QGI351

De la misma forma, exponen que en sus bases de datos SIGOB, donde se registran los PQRSD, obra petición de la actora, con radicado EXT-QUILLA-23-76417 de fecha 18-05-2023, la cual fue atendida mediante oficio de salida No. QUILLA-23-101921 del 01/06/2023, puesta en conocimiento al peticionario enviándola al correo electrónico osvaldo.m.o@hotmail.com, donde se le exhortó para que procediera a notificarse de forma virtual o personal de la orden





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

de comparendo No. 08001000000035955253- de 2023-03-02, indicándose que la petición no es el medio para presentar descargos, sino la audiencia pública, que debe solicitarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

Indican que la infracción se encuentra reportada en el SIMIT, en cumplimiento de la obligación establecida en el Art. 17 de la ley 1383, y que se surtió el procedimiento respectivo, con el respeto de los derechos al debido proceso y defensa.

Seguidamente expone in extenso el procedimiento contravencional efectuado en esa entidad, e indica que el 23-03-02 se envió la notificación de la orden de comparendo a la accionante en su calidad de propietaria del vehículo de placa QG1351 a la dirección calle 29 No. 11-62 en Ciénaga-Magdalena, reportado en las bases de datos del RUNT, el cual se surtió mediante guía No. 1000411264440 reportado como DEVOLUCION AL REMITENTE.

Manifiestan que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Expresa que en virtud de la devolución, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que es la notificación por aviso de la orden de comparendo, lo cual lo realizó mediante guía No. 218730864 que figura devuelta, por lo que procedieron a fijarlo en la página web de esa entidad, por lo que el inspector de tránsito que avocó el conocimiento de proceso la declaró contraventora mediante resolución No. BQFR20230226652- del 2023-07-11.

Por tanto, solicitan que se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Luego de efectuar ampliamente un recuento de los hechos y pretensiones de la presente acción, y recordar las competencias y atribuciones otorgadas, expone que los organismos de tránsito son los encargados de reportar las novedades al SIMIT, y que la petición no fue presentada ante la Federación Colombiana de Municipios.

Por lo tanto, deprecia que se les exonere de responsabilidad, y desvincule.

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Confirma que recibió petición de parte de la señora NIDIA ESTHER OROZCO THOMAS, a la cual se le asignó el radicado No. 20233000003627-2.

Alega que atendieron dicha petición, la cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, osvaldo.m.o@hotmail.com.

Indica que se informó que el proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo No. 08634001000033396575 de 2022-10-13, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, y las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Señala que, se informó que frente a la pretensión de Audiencia pública, no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que el proceso contravencional fue llevado a cabo en virtud de la orden de comparendo referenciado, y dicha audiencia ya fue celebrada, en la cual se tomó una decisión definitiva plasmada en el fallo No. ATF2023007449 de 2023-03-28.

Manifiesta que en la respuesta a la petición, también suministraron copia del expediente del proceso contravencional.

Respecto del derecho al debido proceso, manifiesta que a la accionante se le inició proceso contravencional en virtud a la (s) orden (es) de comparendo No. 08634001000033396575 de 2022-10-13, notificada a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, CALLE -29-N 11-62 (CIENAGA), envió que se surtió mediante guía No. 2168902380 el cual fue reportado como DEVOLUCIÓN AL REMITENTE por parte de la empresa de mensajería.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Manifiestan que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Expone que ante la devolución, procedieron a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que es la notificación por aviso de la orden de comparendo, lo cual lo realizó mediante Aviso 2179811556, el cual fue devuelto, por lo que se procedió a surtir la publicación en la página electrónica de la entidad, y al considerarse surtida la notificación, la inspección avocó el conocimiento, y el 23 de marzo de 2023 mediante Resolución No. ATF2023007449 la accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Por tanto, solicitan que se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento de los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Procede la acción de tutela para dilucidar el amparo del derecho fundamental de petición?
2. ¿Es procedente la presente acción de tutela para dilucidar si se vulneró el derecho al debido proceso, por haberse solicitado audiencia mediante petición, y pese a no haberse resuelto, las multas registran en el SIMIT?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá las subsecuentes:

TESIS

1. Que procede la acción de tutela para dilucidar el amparo del derecho fundamental de petición, por cumplirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y acreditarse la legitimación en la causa, no así respecto del derecho al debido proceso, por no ser la acción de tutela procedente para controvertir la legalidad de los actos administrativos, por incumplirse el requisito de subsidiariedad y no mediar perjuicio irremediable.
2. Que se configura la figura del hecho superado, por haberse emitido una respuesta de fondo respecto de la petición del 17 y 18 de mayo de 2023, que fue comunicada al peticionario.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo son los derechos de habeas data, buen nombre y debido proceso, los cuales encuentran soporte jurídico en los Arts. 15 y 23 de la Constitución Política.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, razón por la cual, la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

La *subsidiariedad*, implica que la acción de tutela, sólo procede cuando NO existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible (Ver sentencia T-085 de 2020 de la Corte Const).

Por su parte, la *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (T-085 de 2020 de la H. Corte Const).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En cuanto a la *legitimación por activa*, se entiende configurada si la persona que interpone el amparo tiene interés jurídico para hacerlo, mientras la *legitimación por pasiva*, hace referencia si contra quien se dirige es un sujeto demandable a través de la acción de tutela (Corte Constitucional. Sent. T-032 de 2020).

En claro lo anterior, y en lo atinente al derecho fundamental de petición se tiene que se cumplen ambos presupuestos, puesto que no existe mecanismo judicial de defensa (Ver T-103-19, T-230 de 2020 y T-085 de 2020 C. Const), y la solicitud tiene vigencia actual por haberse presentado el 17 y 18 de mayo de 2023, y alegarse su falta de respuesta de fondo, hasta la presentación del libelo de acción, de lo que resulta su ejercicio reciente y oportuno.

Así mismo, media legitimación por activa y por pasiva, toda vez que la parte accionante es quien presentó la petición ante la accionada, siendo ésta la receptora de la misma.

Por tanto, se cumplen los presupuestos de procedencia de la presente acción de tutela, respecto del derecho de petición.

En cuanto al debido proceso, se tiene que la acción de tutela resulta pro regla genera improcedente frente a la expedición de actos administrativos de carácter particular, tal como lo ha sostenido la Máxima Guardiana de la Constitución Política, en sentencias como la Sentencia T-146 del 2019, donde expuso:

“Regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

(...) Este Tribunal, desde sus primeras decisiones, ha considerado que el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales “(...) ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (...)”^[60].

En tal sentido, la acción de tutela “(...) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”^[61]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección^[62].

La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección paralelo que concentraría en los jueces de tutela todas las decisiones inherentes a los operadores judiciales ordinarios y especializados de las distintas jurisdicciones, con lo cual se vaciarían sus competencias y se desbordarían las funciones que la Carta estableció en el marco del principio de acceso a la administración de justicia^[63].

13. Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[60]; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia^[61]. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos^[62].

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[63].

14. La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados^[64].

15. De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo^[65].

En suma, la constatación en abstracto de la existencia de una vía judicial ordinaria no es suficiente para descartar la procedibilidad de la acción de tutela, por lo que el análisis de este requisito exige que el juez constitucional establezca que, de cara a los derechos involucrados y a la situación particular que se revisa, es idónea y suficiente para brindar la protección requerida^[66].

16. Ahora bien, esta Corporación ha establecido que el estudio de la procedencia de la tutela cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado podrá acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y del mismo modo sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 de la citada norma^[67]. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se toma improcedente^[68].

Bajo ese entendido, la jurisprudencia constitucional ha establecido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos^[69] en atención a: i) los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones de la administración establecidos en el ordenamiento jurídico; ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios^[70] (Sentencia T-146 del 2019).

Así mismo, en la sentencia T-161 del 2017, magistrado ponente JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARIS, la Corte Constitucional señaló:

"En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."

Aplicado dicho precedente jurisprudencial al caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que lo pretendido por el actor es que rehabilite la audiencia del proceso contravencional, a efectos de ser escuchado, lo que por haberse surtido con decisiones definitivas, implica que se revoque las ordenes de comparendo y la consecuentes resoluciones sancionatorias proferidas por ambas autoridades de tránsito accionadas.

No obstante, el proceso contravencional surtido con ocasión de dicho comparendo, está conformado por actos administrativos, cuya decisión definitiva, que en este caso fue la resolución sancionatoria, cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como medio ordinario de defensa, en el que se puede realizar el análisis jurídico y probatorio que amerita, el cual escapa de la órbita de competencia de la acción de tutela.

Tal medio ordinario, se torna idóneo para debatir la legalidad de tales resoluciones, e incluso el procedimiento realizado para la expedición de los mismos, siendo esta última una de las causales de nulidad de los actos administrativos, según el artículo 137 ibídem; escenario procesal que resulta ser eficaz, toda vez que está dotado de mayores términos y de la posibilidad del uso de mayores facultades por parte del juez natural, para establecer la legalidad de los actos administrativo, sumado a la posibilidad del ejercicio de las medidas cautelares, como la suspensión provisional de los actos administrativos censurados.

En virtud de la existencia de dicho medio de defensa idóneo y eficaz, se incumple el requisito de subsidiariedad, sin que la parte actora acredite encontrarse en alguna de las situaciones previstas en nuestro ordenamiento y jurisprudencia nacional, para la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ya que no se alegó ni mucho menos se acreditó, la existencia de un perjuicio irremediable, derivada de una situación inminente y grave, que amerite de una medida urgente, como la que se profiere en las acciones de tutela.

Así las cosas, la respuesta al primer problema jurídico, se atiende, en el sentido de considerar procedente la presente acción de tutela solo respecto del derecho fundamental de petición, y no respecto del debido proceso.

Analizada dicha procedibilidad res y en aras de resolver el segundo planteamiento jurídico, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, siendo unánime la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

doctrina de que el mismo implica una respuesta oportuna, esto es, dentro del término legal, actualmente regulado por la Ley 1755 de 2015; de fondo y congruente, que conlleva un pronunciamiento de lo pretendido, independientemente del sentido positivo o negativo de la solicitud, y la comunicación al petente; presupuestos que pueden ampliarse al consultarse sentencias como la T-149 de 2013, T-206 de 2018 y T-230 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

Con respecto a la oportunidad de la respuesta, debe señalarse que su término fue ampliado por el Art. 5° del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, generada por la enfermedad COVID-19.

No obstante, los artículos 5° y 6° del mencionado decreto, fueron derogados por la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, por lo que se restablecieron los plazos de la Ley 1755 de 2015, para para aquellas peticiones presentadas a partir del día 18 de mayo de 2022, que establece como términos de respuesta: 10 días para la resolución de las peticiones de información y de expedición de documentos, de 30 días, para el pronunciamiento de una consulta ante una autoridad en relación con las materias de su cargo, y de 15 días para las restantes peticiones o solicitudes.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, dada la fecha en que se alega haberse presentado la solicitud, resulta aplicable la citada Ley.

Así lo ha reiterado la H corte constitucional en sentencia T-204 de 2022, reiteró los requisitos a tener en cuenta para entender que una respuesta a una petición sea satisfactoria.

«En concreto, frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que aquella debe ser:3 (i) clara, es decir, "inteligible y de fácil comprensión"; (ii) precisa, al punto de que "atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente" y "sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas"; (iii) congruente, en el sentido de que "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado", y (iv) consecuente, esto es que "no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente." Por último, la respuesta debe ser debidamente notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades4»

En la sentencia T-292 del 2022, la H. Corte Constitucional expuso:

" El derecho fundamental de todas las personas de presentar peticiones ante las autoridades y obtener una resolución se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución[52], el artículo 13 de la Ley 1437 de 2014[53] y tiene su regulación en la Ley 1755 de 2015[54] .

En la Sentencia T-230 de 2020, la Sala Tercera de Revisión de este Tribunal, al estudiar el derecho de petición realizó una caracterización del mismo y señaló los requisitos de su formulación, de la resolución, de la respuesta de fondo, de su notificación, entre otras cosas. En lo que tiene que ver con estos asuntos, concluyó lo siguiente:

(i) Caracterización. La petición tiene dos componentes: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Por lo tanto, su "núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

(ii) Formulación. La petición se puede presentar de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio idóneo y que, en muchas ocasiones esta constituye una forma para que se inicie o impulsen procedimientos administrativos.

(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: "(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente[55]" (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo "no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado[56] [...]". Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa "si el sentido de la respuesta es positivo o negativo".

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que "[...]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]". Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues "un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]" [58].

Sobre la carga de la prueba de la presentación de la solicitud en ejercicio del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha sido precisa en establecer que: "no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación". (Corte Constitucional. Sentencia T-329/11)

Respecto a las peticiones realizadas a través de medios electrónicos, la Corte Constitucional ha manifestado que:

«[...] las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser "tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado". En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99).

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto. [...]

En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación». (Corte Constitucional. Sentencia T-230/20. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez)

En claro ello, y en aras de dilucidar el segundo problema jurídico planteado, se procede a valorar las conductas procesales de las partes, y los medios de pruebas que en forma regular y oportuna fueron recaudados dentro del plenario (Art. 164 CGP), observando el Despacho que no se discute la existencia de la petición, ni su contenido.

Tales hechos -existencia y presentación del contenido de la petición, se corroboran dentro del plenario, toda vez que fue aportado el documento que la contiene (PDF 12-14 del escrito de tutela), y su constancia de presentación, la cual no fue cuestionada, sino confesada (Art. 191 CPG), en el informe rendido bajo juramento por ambas entidades accionadas.

Frente a dicha solicitud, la parte actora manifestó no haber recibido una respuesta de fondo, lo que constituye una negación indefinida, relevada de pruebas, a voces del Inciso Final del Art. 167 del CGP, que traslada a la accionada la carga de acreditar el hecho contrario.

Ante ello, las entidades accionadas en el curso de esta acción, manifestaron que habían procedido a dar respuesta a la petición, a nombre del accionante, de la siguiente manera el DISTRITO DE BARRANQUILLA, en fecha 01 de junio del 2023 mediante Oficio QUILLA-23-101921, para cuya acreditación aportó la misiva expedida, dirigida al peticionario, en la que se indica, «Respuesta a petición radicada EXT-QUILLA-23-76417 de fecha 18/05/2023 Comparendo: 0800100000035955253 de 2023-03-02 Placa: QG1351» documento que está acompañado de la constancia de envío por canales electrónicos en fecha 05 de junio de 2023 (Ver PDF 5 de los anexos de la contestación).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Así mismo, el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, manifestó haber dado respuesta mediante Radicado No.: 202330000153911 de Fecha: 07-07-2023, para cuya acreditación aportó la misiva expedida, dirigida al peticionario, documento que está acompañada de la constancia de envío por canales electrónicos en fecha 14 de julio del 2023 (Ver PDF 14 de la contestación del Instituto de Tránsito del Atlántico).

Cotejadas ambas solicitudes con las respuestas emitidas, se observa que medió un pronunciamiento expreso de la solicitud de audiencia, y suministro de copias del procedimiento contravencional surtido, lo que sumado a la notificación de las respuestas proferidas al peticionario, permiten colegir que se ha superado la circunstancia fáctica de falta de respuesta de la petición, en que se fundamentó esta acción constitucional.

Debido a las anteriores consideraciones fácticas y probatorias, se está en presencia de la superación del hecho alegado en esta acción, denominado "carencia actual de objeto por hecho superado", que se presenta cuando la orden del juez resultaría inane, por no surtir ningún efecto, debido a haberse superado la situación o causa que le dio origen a la acción de tutela (ver entre otras las sentencias de la H. Corte Const. T-058 de 2021).

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa, y en tal virtud, se declarará la superación del hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela de la referencia, respecto del derecho al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Declarar **HECHO SUPERADO** respecto del derecho fundamental de petición, dentro de la acción de tutela instaurada por **NIDIA ESTHER OROZCO THOMAS**, contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA Y SIMIT**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art.32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



ACTA DE AUDIENCIA

FECHA	JULIO 25 DE 2023
HORA PROGRAMADA	02:30 AM () PM (X)
RADICACIÓN	08-001-41-05-005-2023-00019-00
DEMANDANTE	MARLÓN ENRIQUE DE ARMAS LONDOÑO
DEMANDADO	SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.

REGISTRO DE ASISTENCIA

Registro de asistencia.

ALEGATOS

DECISIÓN

Se precluye, previa oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Esta decisión se notifica por estrados.

SENTENCIA

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones de incoadas en su contra y tener por inane el estudio de las excepciones perentorias propuestas planteadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con costas a cargo de la parte vencida. Por Secretaría, efectúese la constatación de los gastos y expensas e inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000 a cargo de la parte vencida.

TERCERO: REMITIR en el Grado Jurisdiccional de Consulta la presente sentencia ante el superior funcional.

Esta decisión se notifica por estrados.

ESTADO DE LA SENTENCIA:

REMITIDA EN CONSULTA: (X)

EJECUTORIADA: ()

Esta decisión se notifica por estrados.

SUSCRIBE

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
SECRETARIO

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/7c7260f9-e46e-4734-be5e-25a78acc88f0>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/b18f7d09-555b-49c5-b5cc-2c79861882f3>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/017b15a4-d052-467a-b83f-d83daafccf25>



ACTA DE AUDIENCIA

FECHA	JULIO 26 DE 2023
HORA PROGRAMADA	11:00 AM (X) PM ()
RADICACIÓN	08-001-41-05-005-2023-00087-00
DEMANDANTE	DAHANA PAOLA MERIÑO NIETO
DEMANDADO	TIERRA SANTA S.A.S.

REGISTRO DE ASISTENCIA

Registro de asistencia.

ALEGATOS

DECISIÓN

Se precluye, previa oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Esta decisión se notifica por estrados.

SENTENCIA

PRIMERO: Declarar que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto del Art. 64 del CST y SS y, en consecuencia, **Condenar** a la demandada a pagar en favor de la demandante por dicho concepto la suma de \$2.627.778 pesos, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que a la demandante le asiste el derecho del reconocimiento y pago de la sanción moratoria del Art. 65 del CST y SS, y, en consecuencia, **Condenar** a la demandada a pagar a favor de la demandante por tal concepto la suma de \$4.840.000 pesos, de conformidad con las motivaciones expresadas.

TERCERO: No acceder a la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, por las motivaciones expresadas.

CUARTO: Sin excepciones perentorias que resolver.

QUINTO: Condenar en costas a la parte vencida, esto es, a la demandada. Por secretaría efectúese una constatación de los gastos y expensas e inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma del 5% por valor de las pretensiones reconocidas

Esta decisión se notifica en estrados.

ESTADO DE LA SENTENCIA:

REMITIDA EN CONSULTA: (___)

EJECUTORIADA: (X)

Esta decisión se notifica en estrados.

SUSCRIBE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
SECRETARIO

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/11799b5f-8b4f-4589-a183-498c225080d5>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/b084437d-cf33-473f-90a5-921ae8ed5f96>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/90f763ca-f85c-45be-ace4-2168cc7458c6>